

días tenemos, y por tiempo tuviéremos, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, según y de la forma que lo pagan los demás vecinos.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 8 de noviembre, y el cardenal gobernador á 14 de diciembre de 1339. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de marzo, y el mismo en Toledo á 3 de setiembre de 1339. D. Felipe IV en Madrid á 12 de marzo de 1623. Y allí á 4 de noviembre de 1628. Y en esta Recopilación.

Que los caballeros de las órdenes militares paguen el diezmo.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de todas sus haciendas y granjerías, así de las que tienen adquiridas como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran caballeros de las órdenes, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otros nuestros jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la egecucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los prelados y demás ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto. (4)

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador, cap. 4 de la dicha sentencia de 1541.

Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y el cardenal y el príncipe gobernador, cap. 5 de la dicha sentencia.

Que no se paguen rediezmos.

Ordenamos y mandamos que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezclado una vez enteramente.

(4) Por cédula de 23 de diciembre de 1796 se ha mandado que estos caballeros, los de S. Juan ni ningún otro fraile, clérigo ni comunidad deje de pagar diezmo como cualesquier otro particular. Véase con el breve que acompaña.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz, año 1530. El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador capítulo 6 de la dicha sentencia. El mismo cardenal gobernador en Talavera á 22 de junio de 1541.

Que no se lleven diezmos personales.

Declaramos que no se deben ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveído algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar como mas convenga.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1538.

Que se cobren primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla.

Mandamos que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla, y no mas.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 6 de julio de 1540.

Que se saquen los escusados, y sobre la cuarta parte que quedare se supla lo ordenado.

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los usados de cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos está mandado que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad. (5)

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 3 de febrero de 1541. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante

(5) Estos escusados son la segunda casa mas rica de cada parroquia, y pertenecen á la fábrica de las catedrales, y toma su cuenta el vice-patrono por el artículo 165 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo pertenecié, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia, conforme á su ereccion ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta á la demás hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, y para que de ellos se pague lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico, y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda solo cobren los dos novenos que nos pertenecen según la division de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos Sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa. (6)

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 3 de octubre de 1339. D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1617, y 10 de noviembre de 1618. Y D. Felipe IV en esta Recopilación. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1, tit. 24, lib. 8.

Que los dos novenos pertenecen al patrimonio real: su administracion y cobranza á los oficiales reales: las audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los prelados y cabildos no lo impidan.

Declaramos que los dos novenos reservados

(6) Sobre estos cuatro novenos se ha despachado una real cédula en 23 de agosto de 1786.

Y en lo respectivo á novenos reales debe tenerse presente, que por cédula de 26 de diciembre de 1804 se ha mandado deducir en cada obispado un noveno aun antes de la casa escusada y demás divisiones que por esta ley se mandan, y que se remita su importe á la casa de consolidación.

á Nos en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro patrimonio real, y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada arzobispado ú obispado montare, haciendo cargo de ello á los tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio real, y lo envíen en cada un año á estos reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las reales audiencias, que si se presentare por parte de los oficiales reales pedimento ó querrela sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los oficiales reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario. (7)

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los novenos se cobren de la gruesa de los diezmos y no despues de repartidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á

(7) Con ocasion de ciertas dudas que se ofrecieron en la Habana de resultados de los procedimientos de un juez hacedor de diezmos de Cuba, se espidió cédula circular á 13 de abril de 1777 para que se observase la instrucción de la contaduría, en la que se previene, que antes del remate de diezmos se han de publicar las condiciones con prévia intervencion de los vireyes, gobernadores etc. Que no se han de apercibir ni conminar á los deudores, sino seguirse estas causas por la vía ordinaria.

Que los rematadores legos se han de someter á la jurisdiccion unida de junta de ambos, y no préviamente del eclesiástico; que aunque los diezmos no sean rigorosamente real hacienda, mas por la proteccion, patronato etc. los arrendamientos, recaudacion y en las cuentas de fábrica deben intervenir, con jurisdiccion igual y unida al propio fin, el virey ó gobernador y el juez ó jueces hacedores: que las fianzas respectivas han de ser á satisfaccion de la junta, como tambien los libros de arriendo ó administraciones que se han de exhibir á la tal junta. Que el notario ha de ser escribano real. Que la junta tase los derechos que no han de percibir los ministros reales, y los eclesiásticos que no sean canónigos que se compongan con los obispos, que suelen señalarles algo de sus cuartas.

Esta ley 24 se derogó por el artículo 193 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España en la parte que daba recurso á las audiencias para la cobranza de novenos.

Véase el artículo 187.

que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1651.

Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminario ni de gastos.

Otrosí mandamos, que los oficiales reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribución, sin descuento del tres por ciento para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan como está proveido. Y asimismo que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 13 de noviembre 1626.

Que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos como se ordena.

Item: mandamos que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere audiencia asista tambien uno de los oidores de ella.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de marzo de 1549. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales reales.

Está ordenado por la ley 34, tit. 7 de este libro que si la cuarta parte de los diezmos de cada obispado perteneciente al prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedis se les supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los oficiales reales, y que escediendo de la dicha congrua cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros oficiales reales de cada provincia que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en sede-vacante de prelado como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Que donde los diezmos bastaren para la congrua del prelado y capitulares, se les deje la administracion de ellos.

Mandamos que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias se cobren los que hubiere por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda; y donde por ser los diezmos considerables no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacienda, alcen la mano de la administracion de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieren no les acudan mas por cuenta de nuestra real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra real caja, sin fraude, colusion ni usurpacion. (8)

LEY XXX.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563 en la ordenanza 63 de Audiencias. Y ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los oficiales de nuestra real hacienda, y un oidor, siendo en parte donde haya audiencia real.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 23 de mayo de 1539. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550 D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1588. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los eclesiásticos e interesados en los diezmos no los arrienden.

Así en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las audiencias reales no consientan ni den lugar á que los prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ella por si, ni por interposicion de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los ar-

(8) Sobre la práctica y cumplimiento de esta ley véase el artículo 166 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

rendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo real, y á la fabrica de las iglesias, (9)

Por escusar molestias á los indios se permite

(9) Debe tenerse presente el artículo 138 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, en que se prohíbe rematar diezmos en personas eclesiásticas.

que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre diezmos á las puertas de las iglesias, presentes los curas doctrineros y caciques, ley 16, tit. 1 de este libro

Que los prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario, ley 9, tit. 2 de este libro.

Que la parte de los diezmos que pertenece á las fabricas de iglesias se gaste en lo que allí se refiere, ley 11, tit. 2 de este libro.

TITULO DIEZ Y SIETE.**De la mesada eclesiástica.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas cuatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los breves de su Santidad.

Habiendo suplicado á nuestro muy santo Padre Urbano VIII que tuviese por bien de conceder breve para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las dignidades, canongias, raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros vireyes y gobernadores en ejecucion de las leyes de nuestro patronazgo real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó espedir en la dicha razon breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados cuatro meses despues de haber tomado la posesion de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiere tomado la posesion, mediante lo cual mandamos á nuestros vireyes y presidentes de las audiencias que den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de sus distritos á donde hubiere iglesias catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho breve, y los demás que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentáremos ó proveyéremos, ó en nuestro nombre se presentáren en alguna de las dignidades ó prebendas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curato ó doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de

lo que hubiere valido y rentado la dignidad ó prebenda, ó curato, ó doctrina, en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad ó prebenda, oficio ó beneficio, curato ó doctrina en cada uno de ellos, sino tambien de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y liquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y averias, y otros, hasta que llegue á estos reinos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte y á riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado. Y asimismo envíen relacion, como tambien nos la enviarán los vireyes y presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho tesorero, en lo cual han de poner particular cuidado, guardando y ejecutando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los oficiales de nuestra hacienda real lo ejecuten, con aperecibimiento que si por omision ó negligencia de los vireyes, presidentes ó oficiales se dejare de hacer así, mandáremos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se ejecute y practique, sin esceder de la gracia y concesion de su Santidad, ordenamos y mandamos que no se entienda esto de los beneficios curados y doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de camara de toda renta. (1)

(1) Véase la real cédula de 21 de diciembre de 1763.

Este breve de Urbano VIII lo prorogaban los